

# **LA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES: UNA DECLARACIÓN HISTÓRICA**

**Miryam Sánchez Sánchez**

**Abogada**

## **1. Introducción.**

El presente trabajo pretende abordar la trascendencia, necesidad y funcionalidad de la reforma introducida por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el Régimen Jurídico de los Animales, una norma anhelada por gran parte de la sociedad española. Si bien es cierto que la popularidad con la que ha sido recibida la promulgación de esta Ley puede obedecer a cierta desinformación a golpe de una lectura única de titulares, la realidad es que la declaración sobre la que se cimienta la reforma operada es histórica, puesto que en ella se reconoce por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico la condición de los animales como seres dotados de sensibilidad distintos a los bienes y a las cosas —art.333 bis Código Civil, introducido por el artículo 7 de la Ley—. No en vano, urgía modificar la incoherencia patente entre la consideración que de los animales tenía la legislación en materia civil como bien mueble y la diferenciación ya establecida por el Código Penal desde su reforma de 2015 entre *daños* ejercidos a animales domésticos —lo que configura el delito de maltrato animal— y daños producidos propiamente en las cosas.

Sin embargo, llegar a este reconocimiento legislativo que aparentemente debiera encontrarse lejos de controversia, no ha estado exento de dificultades y retrasos. Desde 2010 el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ya exige que los Estados respeten las exigencias en materia de bienestar de los animales como «*seres sensibles*»<sup>1</sup>, pero no fue hasta 2017 cuando el grupo parlamentario de Ciudadanos en el Congreso de los Diputados planteó una Proposición No de Ley manifestando la voluntad de dotar a los animales de un estatus jurídico distinto al de las cosas.

Como se desarrollará más detalladamente a continuación, durante su tramitación parlamentaria inicial en la XII legislatura el proyecto de reforma llegó a conseguir un consenso inédito en la reciente política española, aunque finalmente, cuando la norma

---

<sup>1</sup> Artículo 13 Tratado de Funcionamiento de la UE: «Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional».

pudo ver la luz en el mes de diciembre del año 2021, tras importantes vaivenes pandémicos y parlamentarios, no gozó de unanimidad en el Congreso.

La presente reforma, ciertamente mejorable e insuficiente con respecto a muchas de las reivindicaciones propugnadas desde sectores sensibilizados con la protección a los animales, constituye, no obstante, un gran avance para dar respuesta a los frecuentes conflictos que se han venido planteando en el ámbito judicial. Con las modificaciones del Código Civil y Ley de Enjuiciamiento Civil *«se sientan los criterios sobre los que los tribunales deben tomar la decisión de a quién entregar el cuidado del animal, atendiendo a su bienestar»*, según el tenor literal del Preámbulo de la Ley, lo cual supone un primer paso para reducir la deuda contraída a lo largo de la Historia por la especie humana con el resto de las especies animales en la medida en que se contempla como principio inspirador de la Ley el concepto de *bienestar animal*. Pues, como reflexionó Mahatma Gandhi, *«el grado de civilización de una sociedad se puede juzgar por la forma en que trata a sus animales»*.

## **2. La iniciativa de la reforma y su devenir parlamentario.**

Es de justicia que el inicial impulso gracias al cual se acabó materializando la Ley 17/21, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el Régimen Jurídico de los Animales, se atribuya a una campaña propuesta por el Observatorio Justicia y Defensa Animal en 2015, denominada *«Animales no son cosas»* que fue lanzada en la plataforma *Change.org*<sup>2</sup>. Esta campaña perseguía la *«adecuación del Código Civil a la realidad social y legal actual»*, así como *«la reforma del Código Civil para que los animales reciban el estatuto jurídico que ya les otorga el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europa que, en su artículo 13, reconoce a los animales como seres sintientes, es decir, seres vivos dotados de sensibilidad»*, y acabó reuniendo casi medio millón de firmas, concretamente, 445.992.

Esta iniciativa fue apoyada por el grupo parlamentario de Ciudadanos, quien, haciendo suya la inspiración de la misma, presentó una Proposición no de Ley en 2017. El 14 de febrero de ese año el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó por

---

<sup>2</sup> El enlace de la iniciativa, ya finalizada, puede seguir consultándose en la siguiente dirección: <https://www.change.org/p/conseguido-animalesnosoncosas-reforma-del-c%C3%B3digo-civil-esp%C3%A1ol>

unanimidad una enmienda transaccional que acordaba «*promover las reformas legales necesarias para crear una categoría especial en el Código Civil distinta a las ya previstas, referida a los animales, donde se les defina como seres vivos dotados de sensibilidad y prever las reformas legales necesarias para que los animales de compañía no puedan ser objeto de embargo en ningún procedimiento judicial*». Es el 13 de octubre de 2017, en la XII legislatura, cuando el grupo parlamentario popular presenta la Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el Régimen Jurídico de los Animales, siendo votada la toma en consideración el 12 de diciembre con un total de 340 votos a favor, cero en contra y sin ninguna abstención, una unanimidad absoluta tan infrecuente que por sí misma ya era histórica. Este texto fue aprobado por la Comisión de Justicia del Congreso el 26 de febrero de 2019.

No obstante, con la disolución de las Cortes en marzo de 2019 llegó la infructuosa XIII legislatura. Esta dio paso a la actual, que tuvo su comienzo en diciembre de 2019 y estuvo marcada en sus inicios por la gravísima crisis sanitaria provocada por la Covid-19. Todo ello contribuyó a postergar la tramitación de la reforma hasta que el 26 de marzo se registrase una nueva Proposición de Ley de Reforma del Régimen Jurídico de los Animales por el grupo socialista en el Parlamento con pequeñas variaciones con respecto a la anterior, tomada en consideración el 20 de abril de 2021. En la votación del 2 de diciembre de 2021 en el Congreso, de un total de 331 diputados presentes se votó *sí* por 270, *no* por 48 y hubo 13 abstenciones. No votaron 18<sup>3</sup>. Todos los votos en contra correspondían a diputados del grupo parlamentario de Vox.

### **3. Los animales, seres vivos dotados de sensibilidad.**

La Ley tiene como objeto el reconocimiento de los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, dejando así el estatuto jurídico de cosas, en concreto con la condición de bienes muebles. Así se manifiesta en el Preámbulo y en el art. 333 bis 1. Esta declaración no es sino una plasmación, al fin, de lo expuesto en el art. 13 del Tratado de

---

<sup>3</sup> A este respecto, resulta de gran interés el artículo publicado en el Diario Público, 20 abril 2021 por Nuria Menéndez de Llano Rodríguez, abogada y directora del Observatorio Justicia y Defensa Animal, en el que repasa el recorrido de la iniciativa de la que ella misma fue artífice: <https://blogs.publico.es/ecologismo-de-emergencia/2021/04/20/tras-anos-de-espera-se-retoma-la-iniciativa-parlamentaria-animales-no-son-cosas/>

Funcionamiento de la Unión Europea, donde se insta a los Estados a respetar las exigencias en materia de bienestar de los animales como *«seres sensibles»*.

A propósito de esta descripción contenida en el texto traducido y plasmado en la versión consolidada en español del Tratado, debemos señalar la disparidad entre las versiones oficiales traducidas en las diferentes lenguas de los Estados miembros de la Unión Europa, donde coexisten las expresiones *«seres sensibles»* —en la española, francesa y portuguesa—, y *«seres sintientes»* —lengua inglesa, alemana e italiana<sup>4</sup>. Esta distinción no es una cuestión carente de trascendencia, puesto que la sensibilidad no es concebida filosófica y biológicamente como un término sinónimo a la sintiencia o capacidad de sentir. Este matiz fue advertido por Dña. María del Pilar De Lara Cifuentes, Magistrada Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 8 de Ponferrada, en la ponencia organizada por la Sección de Derecho de los Animales del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid el pasado 5 de octubre de 2021, donde se abordaban precisamente las repercusiones de la reforma de la Ley.

En efecto, la conocida Declaración de Cambridge sobre la Conciencia<sup>5</sup>, celebrada en 2012 en la Universidad de Cambridge, Reino Unido, sobre la conciencia en los

---

<sup>4</sup> En lengua inglesa: «Article 13: In formulating and implementing the Union's agriculture, fisheries, transport, internal market, research and technological development and space policies, the Union and the Member States shall, since animals are **sentient beings**, pay full regard to the welfare requirements of animals...».

<https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:12012E/TXT:en:PDF>

En lengua francesa, «*L'Union et les États membres tiennent pleinement compte des exigences du bien-être des animaux en tant qu'êtres sensibles...*».

<https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:12012E/TXT:fr:PDF>

En italiano: «*...benessere degli animali in quanto esseri senzienti*».

<https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:12012E/TXT:it:PDF>

Portugués: «*...bem-estar dos animais, enquanto seres sensíveis...*».

[https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:9e8d52e1-2c70-11e6-b497-01aa75ed71a1.0019.01/DOC\\_3&format=PDF](https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:9e8d52e1-2c70-11e6-b497-01aa75ed71a1.0019.01/DOC_3&format=PDF)

En la versión alemana: , «*...führende Wesen...*».

<https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:12012E/TXT:de:PDF>

<sup>5</sup> Se conoce como Declaración de Cambridge al manifiesto firmado durante la *Francis Crick Memorial Conference* en la Universidad de Cambridge el 7 de julio de 2012, donde trece eminentes neurocientíficos de renombradas instituciones, como Caltech, el MIT o el Instituto Max Planck, en presencia del científico Stephen Hawking.

animales humanos y no humanos concluye que los animales no humanos tienen conciencia: *«De la ausencia de neocórtex no parece concluirse que un organismo no experimente estados afectivos. Las evidencias convergentes indican que los animales no humanos tienen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos, y neurofisiológicos de los estados de la conciencia junto con la capacidad de exhibir conductas intencionales. Consecuentemente, el grueso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la conciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y pájaros, y otras muchas criaturas, incluyendo a los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos»*. Por ello, la denominación de seres sintientes hubiera sido, a nuestro juicio, más acorde con la evidencia científica de los animales.

La Ley se refiere en todo momento a la sensibilidad de los animales, no a la sintiencia. El preámbulo expone cómo la inspiración de la Ley es seguir la línea trazada por ordenamientos jurídicos de nuestro entorno próximo, los cuales han adaptado sus Códigos Civiles a la mayor sensibilización de la sociedad actual hacia los animales. Así enumera reformas como la austriaca de 10 de marzo de 1986, *«la reforma alemana de 20 de agosto de 1990, seguida de la elevación de la protección de los animales a rango constitucional en 2002 (...) la regulación en Suiza, (...) la reforma belga de 19 de mayo de 2009; y las dos más recientes: la reforma francesa de 16 de febrero de 2015 y (...) la Ley portuguesa de 3 de marzo de 2017, que estableció un estatuto jurídico de los animales y modificó tanto su Código Civil como el Código Procesal Civil y el Código Penal»*. Se recuerda en el texto legal de nuestro país que en las primeras reformas europeas en la materia —los ordenamientos de Austria, Alemania y Suiza— se utilizaba la formulación «negativa», en el sentido de que los animales no son cosas o no son bienes. Existe legislación autonómica que sigue esta concepción, como la catalana —Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Protección de los Animales—, en la que se opta por la negación de que los animales sean cosas, estableciendo una diferencia, pero sin afirmar qué son. Por su parte, la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, considera a los animales *«seres sintientes»*. Ley que, por cierto, fue declarada parcialmente inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2020, de 15 de julio de 2020, por la que se estableció la nulidad del precepto legal autonómico que prohíbe la donación, filmación, venta y cesión de animales.

La nueva Ley nacional elige el modelo de los Códigos Civiles francés y portugués, es decir, una descripción «*”positiva” de la esencia de estos seres que los diferencia, por un lado, de las personas y, por otro, de las cosas y otras formas de vida, típicamente de las plantas*».

#### **4. La jurisprudencia anterior a la reforma.**

La jurisprudencia hasta la introducción de las modificaciones de la Ley no ha seguido una línea fija a la hora de resolver los conflictos planteados sobre el destino de los animales en el seno de las rupturas matrimoniales. Si bien generalmente se ha dado validez a los convenios propuestos por las partes, el problema ha acontecido en caso de incumplimiento y necesidad de ejecución. Por otra parte, hasta el momento previo a la reforma, en caso de procedimientos contenciosos la mayoría de los tribunales no admitían que el destino de un animal pudiera ser objeto de un procedimiento de familia, por lo que se había venido obligando a iniciar otro nuevo procedimiento posterior al de familia: declarativo, de división de cosa común o acción reivindicatoria. En el caso de personas no unidas por vínculo matrimonial el resultado conseguido en cuanto a las demandas planteadas ante los Juzgados de Primera Instancia era dispar.

Si puede hablarse de una resolución judicial pionera en la materia en nuestro sistema judicial esta no es otra que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Badajoz, de fecha 7 de octubre de 2010, del Magistrado Don Luis Romualdo Hernández Díaz-Ambrona. En el procedimiento se solicitaba tutela del órgano jurisdiccional por la que se acordase la tenencia compartida del perro de los dos litigantes —los cuales eran pareja conviviente, no unida por vínculo matrimonial—, estableciéndose iguales períodos de tiempo en los que permaneciera el perro en compañía de uno y otro, versando el asunto sobre la propiedad y la tenencia de un animal de compañía. Esta sentencia parte de la consideración de los animales como bienes semovientes que el Código Civil incluye dentro de la categoría de «cosas». En la resolución, el magistrado, de una forma infrecuentemente hermosa en los textos jurídicos, recoge de manera introductoria una bella leyenda de los indios norteamericanos para destacar la especial singularidad de la relación de los seres humanos con los perros, para continuar, tras realizar un breve recorrido cronológico sobre la misma, con las siguientes líneas:

*«Sea como fuere, en la actualidad, el perro sigue cazando para nosotros, vigila nuestros rebaños y propiedades, nos sirve de alimento, de sujeto experimental, trabaja en múltiples tareas como la detección de explosivos o drogas, en salvamento, ayuda a personas con minusvalías, etcétera. Y por encima de todo, tal vez por esa especial relación innata, el principal papel del perro es hacernos compañía, sobre todo en las sociedades urbanas. Y de esa compañía, como consecuencia lógica, nacen grandes y sentidos afectos. En el mundo de las nuevas tecnologías, en la red de redes, en Internet, el buscador Google para la palabra “perro” da más de veinte millones de resultados. Y en ese océano de páginas, encontramos comentarios como el siguiente: “yo sinceramente no podría vivir el día a día sin mis perros, son unas de las principales cosas primordiales en mi vida que me hacen feliz y olvidarme de mis problemas junto a ellos, ya que me dan la alegría y la felicidad que ninguna otra persona o animal me puede transmitir”. O como este otro: “quiero más a mi perro que a nadie, así suene tonto, lo quiero así porque para mí es fiel, amoroso, leal, mi compañero, mi motivo de sonreír, mi motivo de levantarme de buen humor todos los días y la razón por la que vivo”». Como la propia resolución justifica finalmente, la razón por la que pone sobre el papel estas consideraciones, *a priori*, extrajurídicas, «vienen a cuento para confirmar que el objeto del presente procedimiento sí es acreedor de la tutela jurisdiccional en los términos del artículo 5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».*

En este caso, el perro objeto del litigio había sido encontrado en 2001, constante la convivencia de la pareja, por lo que se entendió que ese perro pasó a ser de los dos. El juzgador apreció la existencia de una comunidad de bienes aunque no existiera vínculo matrimonial, observando hechos concluyentes que evidenciaban la inequívoca voluntad de los convivientes de formar un patrimonio común. La demanda solicitando la posesión compartida del animal prosperó partiendo de la premisa de la existencia de un régimen de comunidad de bienes, y por tratarse de un bien esencialmente indivisible, las opciones sólo podrían ser la adjudicación del perro a uno de los miembros de la pareja con deber de indemnizar al otro —artículo 404 del Código Civil—, o el disfrute compartido —artículo 394 del Código Civil—. Al no instarse por ninguno de los dos la primera posibilidad, es decir, la extinción de la comunidad mediante la entrega del animal a uno de ellos y la consiguiente compensación al otro, únicamente cabía la alternativa de regular el disfrute del animal, por lo que finalmente la resolución fijó que el perro estuviera cada seis meses con cada uno. La sentencia redonda en el interés jurídico de la pretensión al

señalar que los conflictos que puedan suscitarse por razón de la tenencia de un animal compartido deben tener acceso jurisdiccional.

La siguiente resolución que merece mención es la sentencia de la Sección 12<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Barcelona nº 465/2014. En el procedimiento de familia origen objeto de la apelación, en la demanda reconvencional se solicitó que el cuidado de la mascota, la perra Diamante, la cual convivía en el domicilio conyugal, se efectuase de manera conjunta y alternativa por las partes, poniéndose así coto a la decisión unilateral de la accionante de privar al demandado de tenerla periódicamente en su compañía. En la sentencia, la Audiencia Provincial emplea unas palabras no muy habituales hasta entonces en textos judiciales en alusión a las relaciones entre seres humanos y animales, y a los efectos perjudiciales que puede tener en estos que dejen de ver a aquellas personas con las que han convivido: *«se crean entre la mascota y todos los miembros de la familia lazos afectivos, dedicándose a su cuidado y asumiendo sus necesidades de alimento, higiene y tratamiento veterinario. La privación de la compañía del animal a uno de los consortes, por consecuencia del cese de la vida matrimonial o por ruptura de una unión estable de pareja de hecho, produce sentimientos de tristeza, desasosiego, ansiedad y añoranza, en la persona a la que se priva de su compañía».*

Esta sentencia aplica la Ley 22/2003, de 4 de junio del Parlamento de Cataluña, sobre Protección de los Animales, que ya en su artículo 2 los definía como seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica y de movimiento voluntario, otorgándoles así una consideración mucho más amplia que la mera consideración de bienes. Es por ello que se habla en ella de sentimientos como *tristeza, desasosiego, ansiedad o añoranza*, destacando la cualidad de sentir, propia de los animales, en contraposición a la ausencia de la misma en las cosas.

Descartada por la Audiencia Provincial la aplicación analógica de lo establecido para el régimen de visitas de los progenitores no custodios, razona que los animales domésticos no se encuentran en la categoría de enseres personales ni ajuar doméstico. En consideración a su naturaleza de seres vivos, su propiedad puede ser reclamada y, en caso de titularidad dominical conjunta, puede procederse a obtener la división del bien común o el uso compartido, remitiéndose al procedimiento correspondiente para su determinación.

Otra de las sentencias que traemos a colación por innovadora es la número 108/2019 del Juzgado de Primera Instancia 4 de Murcia. En este procedimiento se desestima la demanda presentada por un hombre en la que solicitaba que se le declarase copropietario del perro de su expareja, de nombre Patatero, y, como consecuencia de lo anterior, se estableciese un régimen de uso y disfrute alterno. La resolución concluía que en este caso no existía copropiedad, por lo que no acuerda el régimen interesado. No obstante, la particularidad de la misma no es el fallo, sino la prueba practicada en el seno del referido procedimiento: la declaración del veterinario de Patatero fue propuesta, admitida y practicada, así como el reconocimiento practicado sobre el animal en el acto de la vista. En la pericial el veterinario desaconsejó la *custodia compartida*<sup>6</sup> del animal con un informe que se aportó con el escrito de contestación a la demanda, manifestando en la declaración pericial que el animal tenía un apego muy fuerte con la demandada y en caso de separación sufriría ansiedad, además de que trasladarlo con el demandante sería, en opinión del profesional, maltrato animal, por el carácter y la edad del perro.

Respecto del reconocimiento que se practicó, la juzgadora concluyó que no constaba que el perro tuviera afecto alguno hacia el demandante, habiéndose demostrado nervioso y temeroso cuando trataba de acariciarlo. Es sobre la base de todo lo anterior por lo que se desestima la demanda en sentencia, lo que supone una novedad y un gran avance por prestar tanta atención e interés en acreditar qué era, en definitiva, lo mejor para Patatero.

La tercera de las sentencias que destacamos en esta panorámica jurisprudencial previa a la Ley es la sentencia del Juzgado de Primera Instancia 9 de Valladolid, de 27 de mayo de 2019. En el seno de este procedimiento se ejercitó acción declarativa de copropiedad del perro Cachas, y, consecuencia de ello, se fijó un régimen de posesión exclusiva para cada uno de los propietarios durante quince días, con obligación de reintegro al otro en el punto de encuentro que se designase. Esta sentencia declaraba probada la propiedad común a pesar de que la documentación administrativa del animal sólo podía reflejar la titularidad de una única persona sobre la base de fotografías aportadas, así como los gastos necesarios para el cuidado del animal, fijando por ello un régimen de posesión y disfrute compartido durante seis meses. Asimismo, en este

---

<sup>6</sup> En la sentencia se recogen los términos *guarda* y *custodia* para referirse a lo solicitado por la demandada o manifestado por el veterinario, si bien la resolución no hace suyas esas denominaciones. Por rigor no hemos utilizado esos conceptos en el presente artículo, aunque entendemos que sería deseable emplearlos, así como desterrar la palabra *dueño/a*.

supuesto, el fallo va más allá estableciendo el régimen aplicable a los gastos y disponiendo que los gastos de atención sanitaria, veterinario, vacunas y otros extraordinarios, serían sufragados al 50% entre los dos propietarios, previa justificación documental de los mismos y los relativos a comida/peluquería, cada parte asumirá los mismos durante su periodo de posesión. La particularidad de esta resolución es que aplica la Ley objeto del presente artículo antes de su aprobación, señalando que la materia tratada era objeto en ese momento de la *Proposición de Ley de modificación del Código Civil, Ley Hipotecaria y Ley de Enjuiciamiento Civil sobre Régimen Jurídico de los Animales de 13 de octubre del 2017*, que se encontraba entonces en trámite parlamentario. Esta sentencia argumenta que la proposición de ley española reforma la redacción vigente en ese momento del artículo 333 del Código Civil «*en el sentido que los animales no son cosas, sino seres dotados de sensibilidad, lo que implica que en determinados aspectos no se aplique supletoriamente el régimen jurídico de las cosas, sino que se ha de respetar su cualidad de ser sensible, ejercitando las facultades sobre el mismo (propiedad y derecho de uso y disfrute) atendiendo al bienestar del animal y en concreto y en lo que se refiere a esta litis, introduce normas relativas a las crisis de pareja/matrimoniales, régimen de custodia de animales de compañía y los criterios de deben considerarse por parte del Juez, reformando el actual art. 90 letra c), y se introduce un art. 94 bis o la nueva medida del art. 103.2º, entre otros preceptos objeto de reforma, en el sentido que el convenio regulador debe referirse al destino de los animales de compañía, caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de disfrute su fuere necesario, o que la autoridad judicial confiará los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, atendiendo al interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal.*

Sobre la base del artículo 3 del Código Civil —«*las normas se interpretarán con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas*»—, la sentencia afirma que, a pesar de que según la norma en vigor en aquel momento lo catalogaba como *cosa*, debe considerarse al perro Cachas «*un animal de compañía, el cual constituye un ser dotado de especial sensibilidad, tal y como ya se establece con plena eficacia jurídica el art. 13 del TFUE, como Derecho originario, pese a la falta de desarrollo legislativo en el ordenamiento jurídico de derecho común, y como tal, en supuestos de crisis de pareja (relación de afectividad análoga a la conyugal) como el presente, deben de aplicarse*

*como criterios de resolución del conflicto, más bien los previstos para las crisis matrimoniales, circunstancia que concurre en este caso».*

La última de las sentencias que destacamos es la sentencia número 418/2020 de la Sección 6<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Valencia, de 25 septiembre de 2020, que revoca una sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Sagunto. El procedimiento se inicia por demanda en la que uno de los miembros del matrimonio ya disuelto formula demanda contra su expareja por los trámites del juicio declarativo ordinario, interesando el cumplimiento de un convenio regulador que firmaron recién casados, sin asesoramiento legal, donde acordaban *custodia compartida* del perro Chato en caso de ruptura, estableciendo periodos de tenencia de la mascota que podrían ser semanales o quincenales. Tras finalizar la relación, el perro continuó viviendo con la exesposa, ahora demandada, quien se opuso a la demanda alegando que no se negaba al cumplimiento del «*contrato*». Lo que negaba era la propia existencia del mismo. En el convenio aludido a Chato le denominaban «*perhijo*», como contracción de perro e hijo, lo cual no despertó las simpatías del juzgador de instancia, que lo consideraba una burla carente de cualquier validez. Sin embargo, la Audiencia Provincial de Valencia sí reconoce su eficacia como negocio jurídico, pues, a pesar de tratarse de un formulario de Internet copiado y adaptado de manera no precisamente rigurosa, «*sus términos son claros y reflejan la voluntad de ambas partes de compartir la custodia del perro Chato. Es decir, se dan los elementos del art 1.261 del Código Civil (consentimiento, objeto y causa)*». Continúa la sentencia reconociendo que «*es evidente que las personas pueden crear vínculos afectivos con las mascotas con las que tienen relación durante un largo periodo de tiempo como es este caso*», y prosigue más adelante aludiendo a la laguna existente con respecto a la nula previsión respecto de la custodia de los animales, mencionando la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia Sección 4<sup>a</sup>, del 14 de mayo de 2018, la cual, a su vez, apela a cómo esa citada laguna legislativa existente en el momento iba siendo «*progresivamente paliada por leyes estatales y autonómicas que han culminado en la proposición de Ley presentada en el Congreso de los Diputados por el Grupo Popular, con el respaldo unánime del resto de los grupos parlamentarios, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre un régimen jurídico de los animales distinto del propio de las cosas o bienes (párrafo primero, Exposición de motivos II), regulando un régimen de custodia de los animales de compañía en supuestos de crisis matrimoniales mediante la posibilidad de pacto sobre*

*animales domésticos y sentando los criterios sobre los que el juez debe tomar la decisión de a quién entregar el ciudad del animal, atendiendo prioritariamente a su bienestar (último párrafo, Exposición de Motivos II)». En definitiva, la demanda se estima acordando la custodia compartida de Chato utilizando como criterio el bienestar del perro.*

## **5. Principales modificaciones introducidas por la Ley y su impacto.**

La reforma, además de establecer un nuevo estatuto distinto al de las cosas para los animales, consigue dotar de herramientas legales a los operadores jurídicos para que dejen de considerar a los animales meros objetos, reconociéndoles como sujetos merecedores de protección por parte de los poderes públicos. Si bien, como ya se ha indicado anteriormente, se les califica de seres dotados de sensibilidad, en determinados aspectos se les aplicará supletoriamente el régimen jurídico de los bienes o cosas, cuando no existan normas destinadas especialmente a regular las relaciones jurídicas en las que puedan estar implicados animales y en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas en su protección.

La Ley modifica dieciocho artículos del Código Civil, tres artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y uno de la Ley Hipotecaria.

El anterior artículo 333 del Código Civil —«*Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles*»— queda modificado, incluyendo en otra categoría diferenciada a los animales, de los que se estipula que pueden ser objeto de apropiación con las limitaciones que se establezcan en las leyes, y se añade, además, un nuevo artículo 333 bis. El primero de sus apartados declara que «*los animales son seres vivos dotados de sensibilidad*», y que «*sólo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección*».

Probablemente la mayor necesidad en la práctica de la reforma es la relativa a regular las relaciones entre los animales y los seres humanos, concretamente, las relaciones de convivencia. Por ello en el texto se introducen preceptos destinados a determinar el régimen de convivencia y cuidado de los animales de compañía en rupturas matrimoniales, cuestión que, desde hace tiempo, como hemos analizado en el apartado

anterior, viene siendo planteada en los tribunales. Para ello se contempla el pacto sobre los animales domésticos y se sientan las bases sobre las que los tribunales deben tomar la decisión de a quién entregar el cuidado del animal, atendiendo a su bienestar como criterio orientador. A partir de la nueva Ley, la regulación del destino de los animales de compañía requiere un pronunciamiento judicial. Si bien no es cuestión pacífica que pueda hablarse en sentido estricto de conceptos jurídicos como guarda y custodia en las relaciones entre animales y sus tenedores, la autoridad judicial deberá resolver sobre el destino del animal, así como sobre las visitas, comunicaciones, medidas cautelares, cargas o gastos de los que sea objeto el animal, siempre atendiendo al bienestar del mismo.

La Ley añade disposiciones en materia hipotecaria, modificando el apartado 1º del artículo 111 de la Ley Hipotecaria para impedir que se extienda la hipoteca a los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo y se prohíbe el pacto de extensión de la hipoteca a los animales de compañía.

Por último, en lo que respecta a la Ley de Enjuiciamiento Civil, se modifica el artículo 605, declarando que los animales de compañía son bienes absolutamente inembargables *«sin perjuicio de la embargabilidad de las rentas que los mismos puedan generar»*. También se modifica el artículo 771, en sus apartados 2 —párrafo segundo— y 4.

No podemos dejar de hacer mención a la primera resolución judicial fundamentada en la nueva Ley, un auto del Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Oviedo de fecha 13 de enero de 2022. En este caso, el demandante, el primer propietario del perro Tuco, inició una acción reivindicatoria para recuperarlo, puesto que otra persona se había estado haciendo cargo del cuidado del can desde que aquel se marchara del país. La sentencia de instancia estimó la demanda a finales del año pasado, pero fue recurrida en apelación por la parte demandada. El demandante solicitó la ejecución provisional hasta la resolución del recurso por la Audiencia Provincial, oponiéndose la parte demandada a esta ejecución invocando la nueva Ley para que, en atención al bienestar del animal no se acordara la ejecución y por tanto la entrega de Tuco. El auto del Juzgado rechazó la ejecución al entender que debe primar su bienestar, que está garantizado con su actual tenedora.

Como indicamos con anterioridad, es pronto para ver reflejado el impacto de la reforma normativa en toda su dimensión, pero poco a poco se empieza a invocar este principio rector basado en el bienestar del animal en demandas, resoluciones y escritos en general, incluso en otras jurisdicciones más allá de la civil, lo cual supone un punto de inflexión nunca antes observado en la consideración que los seres humanos han tenido de los animales a lo largo de los años en el ámbito jurídico. Sin duda tendremos que seguir con atención las resoluciones que gracias a la modificación de la ley van a ver la luz, así como las posibles ulteriores modificaciones que puedan surgir a partir de este hito que, para entusiasmo de los que somos amantes de los animales y sin ápice de exageración, no puede ser calificado de otra forma más que histórico.